ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

WANDA CASIANO AYALA Apelada v. ROBERTO PÉREZ NIEVES Apelante	KLAN201700875	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J DI2009-0153 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

Mediante un recurso de apelación presentado el 19 de junio de 2017, comparece el Sr. Roberto Pérez Nieves (en adelante, el señor Pérez Nieves o el apelante), en el cual solicita que revisemos una *Resolución*[1] dictada el 17 de abril de 2017 y notificada el 19 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. En dicho dictamen, el foro primario acogió la *Moción de Desacato* incoada por la Sra. Wanda Casiano Ayala (en adelante, la señora Casiano Ayala o la apelada), y concluyó que el señor Pérez Nieves había modificado y reducido la pensión alimentaria de manera unilateral, a pesar de que la misma había quedado estipulada por las partes. De esta forma, el foro apelado determinó que el apelante debía satisfacer retroactivamente todos los pagos que había dejado de efectuar y continuar cumpliendo con el acuerdo pactado con la apelada.

[1] Adviértase que, a pesar de que el recurso de apelación ante nuestra consideración solicita la revisión de una *Resolución*, esta última pone fin a la controversia entre las partes. Por consiguiente, acogemos el presente recurso como una apelación.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

La señora Casiano Ayala y el señor Pérez Nieves se divorciaron mediante una *Sentencia* dictada el 22 de diciembre de 2009. Durante la vigencia de su matrimonio, estos procrearon tres (3) hijos, dos (2) de los cuales son menores de edad actualmente. Como parte del trámite de divorcio, la custodia de los hijos menores de edad se le adjudicó a la señora Casiano Ayala.

El 28 de agosto de 2014, en medio del pleito sobre la liquidación de comunidad de bienes gananciales, las partes firmaron un *Contrato Transaccional de Liquidación de Activos y Pasivos Pertenecientes a la Sociedad Legal de Gananciales Pérez Nieves y Casiano Ayala*. Surge del expediente ante nuestra consideración que dicho contrato fue presentado en corte abierta y acogido por el juez que presidió el caso. En igual fecha, 28 de agosto de 2014, el apelante y la apelada firmaron una *Moción Informativa Sobre Estipulación* (en adelante, el Acuerdo), la cual, en su parte pertinente, plasma los siguientes acuerdos entre las partes:

> El alimentante Dr. Roberto Pérez Nieves, proveerá la vivienda localizada en la Urbanización Caminos del Sur. […]
> **La pensión alimentaria es por $2,500.00 mensuales** […] para cubrir ama de llaves con un costo de $960; para comidas con un costo de $1,000; la gasolina con un costo de $320; el cable e internet con un costo de $120 mensuales y la alarma con un costo de $100 mensual. **Dicha cantidad será depositada directamente a la Señora Casiano a su cuenta en First Bank en los primeros cinco días de cada mes y efectivo el 1 de enero de 2012**.[2]

Ahora bien, a partir de septiembre de 2016, el señor Pérez Nieves redujo la aportación pactada de $2,500 a $600 mensuales. A raíz de lo anterior, la señora Casiano Ayala presentó una *Moción de Desacato* en la que arguyó que el apelante, por su cuenta, ajustó

[2] Véase, *Minuta Resolución*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 3.

el monto de la pensión alimentaria bajo el pretexto de que los hijos menores de edad no residen en el hogar de la apelada, por motivo de que se encuentran estudiando fuera del país. El apelante se opuso a la *Moción de Desacato* y sostuvo que los hijos menores de edad no se encuentran bajo la custodia física de la apelada y que es él quien está cubriendo todos los gastos de estudio, comida, transportación y hospedaje de los menores, mientras estos se encuentren fuera de Puerto Rico. Por tal razón, solicitó que se ajustara la partida de $2,500 a $600 mensuales con la salvedad de que, durante las vacaciones de verano y de Navidad, el señor Pérez Nieves estaría desembolsando $2,500 por mes.

Así las cosas, el 3 de febrero de 2017, el foro apelado celebró una vista evidenciaria. En la misma, declaró la señora Casiano Ayala y fue extensamente contrainterrogada por la representante legal del apelante. Cabe señalar que el señor Pérez Nieves no testificó. Tras evaluar la prueba documental y testifical que tuvo ante sí, el TPI dictó una *Resolución* el 17 de abril de 2017, la cual fue notificada el 19 de abril de 2017. En el dictamen apelado, el foro sentenciador formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Sra. Wanda Casiano Ayala se divorció del Sr. Roberto Pérez Nieves mediante Sentencia del día 22 de diciembre de 2009.

2. Como parte de dicho divorcio, se le adjudicó a la Sra. Casiano Ayala la custodia de los entonces hijos menores habidos en el matrimonio, quienes todavía son menores de edad.

3. Posterior al divorcio, y como parte de una acción judicial de división de bienes, las partes llegaron a una estipulación plasmada en un documento titulado "*Contrato Transaccional de Liquidación de Activos y Pasivos Pertenecientes a la Sociedad Legal de Gananciales Pérez Nieves y Casiano Ayala*" mediante el cual acordaron la división de los activos y pasivos habidos durante la vigencia del matrimonio. Dicha estipulación fue firmada por las partes el día 28 de agosto de 2014 y presentada en corte abierta y acogida por el Juez que atendía el caso civil número JAC2014-0220 el día 15 de septiembre de 2014.

4. El mismo día 28 de agosto de 2014 las partes de epígrafe firmaron un escrito titulado *Moción Informativa sobre Estipulación*, mediante el cual llegaron a una serie de acuerdos dentro del caso que nos ocupa.

5. Como parte de dicho[s] acuerdos, se estableció una partida por la cantidad de $2,500.00 que pagaría el Sr. Pérez Nieves a la Sra. Casiano Ayala para cubrir los gastos de los menores de edad y otros pagos que también realizaría, correspondientes a automóvil, gastos médicos y educativos, gastos de mantenimiento del hogar en el que residían los menores, entre otros.

6. En el mes de septiembre del año 2016 el Sr. Pérez Nieves comenzó a reducir el pago de la partida acordada correspondiente a gastos de los menores, de manera unilateral y sin pedirle su anuencia a la Sra. Casiano Ayala, a la cantidad de $600.00.

7. Ante esta situación, la Sra. Casiano Ayala presentó una moción de desacato para que se ordenara al Sr. Pérez Nieves a cumplir con el acuerdo que pactó el día 28 de agosto de 2014.

8. A pesar de que los hijos menores estudian fuera de Puerto Rico, su hogar continúa siendo el que comparten con la demandante y que ella incurre en los mismos gastos, no empece a que los hijos no vivan en el hogar todos los meses del año.

9. Los acuerdos que se firmaron el día 28 de agosto de 2014, fue como parte de una negociación para liquidar la comunidad de bienes que componía entonces con el demandado y la partida correspondiente a gastos de los menores en el hogar fue parte del razonamiento de la Sra. Casiano Ayala para llegar a un pacto.[3] (Subrayado en el original).

El foro primario razonó que el apelante y la apelada firmaron el Acuerdo libre y voluntariamente. En el referido Acuerdo, el señor Pérez Nieves se comprometió a aportar la cantidad de $2,500 mensuales. A su vez, el foro *a quo* concluyó que "el pago de los $2,500 no estaba condicionado a que los menores estuviesen residiendo en el hogar materno."[4] Por lo tanto, el TPI declaró *Con Lugar* la *Moción de Desacato*, ordenó al apelante a poner al día todos los pagos de $2,500.00 mensuales que haya dejado de pagar, y a

[3] Véase, *Resolución*, Anejo 7 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 22-23.
[4] Véase, *Resolución*, Anejo 7 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 25.

seguir cumpliendo con el Acuerdo suscrito entre las partes. En específico, el foro *a quo* dictaminó lo que sigue a continuación:

> Si aplicamos estos principios de derecho y normas interpretativas al caso de autos, se puede inferir que la peticionaria, al acceder al convenio, confió en que el recurrido daría fiel cumplimiento a lo estipulado. Dicho contrato no estaba sujeto a una condición suspensiva alguna. Decidir lo contrario equivaldría a ir no sólo contra el principio de la buena fe, sino premiar actitudes y posturas contrarias al serio cumplimiento con la obligación moral y legal que tiene un padre de alimentar a sus hijos menores.
>
> En el presenta caso, las partes voluntariamente sometieron una estipulación y el tribunal la aceptó.
>
> Además, en el caso de autos no se presentó prueba de que haya existido un cambio sustancial en la condición económica del alimentante. Para efectos del Tribunal ésta permanece igual a la que era al momento en que el demandado firmó la estipulación sobre alimentos. Además, es importante señalar que el hogar materno sigue siendo el lugar al que los menores regresan cuando viene a Puerto Rico. De otra parte, no puede quedar al arbitrio de las partes cumplir con los acuerdos a los que libre y voluntariamente llegaron en agosto de 2014. De igual modo, concluimos que el pago de los $2,500.00 no estaba condicionado a que los menores estuviesen residiendo en el hogar materno.
>
> Luego de desfilada y evaluada la prueba en el caso de autos, así como la credibilidad de la testigo, no cabe duda que la parte demandada modificó y redujo la partida de gastos de menores que se obligó a pagar de manera unilateral, por lo que se resuelve que vendrá obligado a continuar pagando a la demandante la cantidad de $2,500.00 según el acuerdo del día 28 de agosto de 2014.
>
> Por lo tanto este Tribunal declara Con Lugar la moción de desacato presentada, ordenando así a la parte demandada a poner al día todos los pagos de $2,500.00 mensuales que haya dejado de pagar en un término de 30 días y seguir cumpliendo con el acuerdo pactado. Se impone la suma de $500.00 por concepto de honorarios de abogado.[5]

Inconforme con este curso decisorio, el 4 de mayo de 2017, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Enmiendas y Determinaciones de Hechos Adicionales y Solicitud de Reconsideración*. Reiteró los planteamientos que esbozó en su oposición a la *Moción de Desacato* y añadió que supuestamente la

---

[5] Véase, *Resolución*, Anejo 7 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 24-25.

señora Casiano Ayala pretende "beneficiarse de una pensión que le pertenece a sus hijos" y, de esa forma, enriquecerse injustamente.[6] El 12 de mayo de 2017, notificada el 18 de mayo de 2017, el foro apelado dictó una *Orden* en la que acogió la reconsideración del apelante a los únicos efectos de aclarar que el hijo mayor de las partes es mayor de edad. En cuanto a los demás extremos, declaró la misma *No Ha Lugar*.

En desacuerdo con dicho dictamen, el 19 de junio de 2017, el apelante presentó el recurso que nos ocupa en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al declarar no ha lugar la solicitud de enmiendas a las determinaciones de hecho.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al declarar no ha lugar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al establecer que la parte demandada apelada modificó y redujo la partida de los gastos de los menores que se obligó pagar de forma unilateral.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al no revisar ni ajustar la partida de $2,500.00 destinados específicamente para el pago de alimentos, gasolina, alarma, cable TV e internet, a pesar de que los menores se encuentran estudiando fuera de Puerto Rico y dichos gastos se cubren directamente por el padre, por lo que la demandante no tiene que hacer ningún desembolso para cubrir los mismos.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al resolver que el demandado apelado vendrá obligado a continuar pagando a la demandante la cantidad de $2,500.00 según el acuerdo de 28 de agosto de 2014, aún cuando esta no está cubriendo los gastos de los menores.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al no revisar ni ajustar la pensión alimentaria a pesar de haber ocurrido cambios sustanciales en las circunstancias de los menores.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, ordenar al demandado apelado

---

[6] Véase, *Moción en Solicitud de Enmiendas y Determinaciones de Hechos Adicionales y Solicitud de Reconsideración*, Anejo 8 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 34.

> poner al día todos los pagos de $2,500.00 que haya dejado de pagar en el término de 30 días, aún cuando este ha pagado directamente todos los gastos de las partidas que se acordó se cubrirían con los $2,500.00.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al imponerle al demandado apelado la suma de $500.00 por concepto de honorarios de abogado. (Énfasis y mayúsculas suprimidos).

Subsiguientemente, el 21 de agosto de 2017, previa autorización de este Tribunal, el apelante presentó la transcripción de la prueba oral. A su vez, el 5 de marzo de 2018, la apelada presentó su *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la transcripción de la prueba oral, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

Sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.,* supra, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio "cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado". Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art.

1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005).

Es un principio general que "[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, supra, a la pág. 103; *López v. González,* 163 DPR 275, 282 (2004). En torno a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe". *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

Algunos contratos requieren la realización de un ejercicio de interpretación para poder determinar la naturaleza de la obligación en que incurrieron las partes. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 513 (2007); *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725-726 (2001). A tales efectos, el Artículo 1233 del Código Civil dispone lo siguiente: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas". Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471.

Sobre la anterior disposición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que debe seguirse la letra clara de un contrato, cuando la misma refleja inequívocamente la voluntad de las partes. Ahora bien, cuando no sea posible determinarla con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales, deberá recurrirse a evidencia

extrínseca para juzgarla, utilizando principalmente los actos anteriores, coetáneos y posteriores de los contratantes, el uso o costumbre y demás circunstancias indicativas de la intención contractual, incluyendo la ocasión, circunstancias, personas y el acuerdo que se intentó llevar a cabo. *Nissen Holland v. Genthaller*, supra, a las págs. 513-519.

Ahora bien, sabido es que el Código Civil de Puerto Rico define la transacción como "el contrato mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado". Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4821. Así, existen dos tipos de contratos de transacción: el de transacción judicial y el de transacción extrajudicial. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 853 (2008); *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995).

Con relación a la controversia ante nuestra consideración, el contrato de transacción judicial se configura una vez iniciado en los tribunales un pleito entre las partes, estas acuerdan finalizarlo, incorporar tal acuerdo al proceso y obtener la autorización del tribunal, de modo que lo estipulado entre ellos tenga carácter de cosa juzgada. Arts. 1709 y 1715 del Código Civil, 31 LPRA secs. 4821 y 4827; *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en innumerables ocasiones que una estipulación que le pone fin a un pleito y que es aceptada por el tribunal constituye un contrato de transacción que obliga a las partes contratantes con carácter de finalidad. De lo contrario, la transacción perdería su razón de ser. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 516 (1988). Por esta razón, el contrato de transacción judicial, a diferencia del extrajudicial, puede abrir la vía de apremio para su ejecución, como

si se tratara de una sentencia firme. Art. 1715 del Código Civil, *supra*; *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, supra, a la pág. 872.

En cuanto a la interpretación de los contratos de transacción, en *Fonseca et al. v. Hospital HIMA*, 184 DPR 281, 291 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico recalcó lo siguiente:

> Asimismo, hemos establecido que, al interpretar un contrato de transacción, aplican las normas generales sobre la interpretación de contratos en lo que no sean incompatibles con una norma particular de interpretación. En específico, aplican las normas decretadas sobre la necesidad de descubrir la verdadera intención de los contratantes cuando esta no surge claramente de los términos del contrato. *Sucn. Román v. Shelga Corp.*, 111 DPR 782, 789 (1981); *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, 409-411 (1969).

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

El juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, a la pág. 68. Así, le compete al foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández,* 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v Irizarry,* 156 DPR 780, 797, 798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, supra*; Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, a la pág. 916; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia "de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble". *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el

tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, supra. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el TPI solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández,* supra.

A la luz del marco doctrinal antes delineado, procedemos a resolver las controversias que nos ocupan.

III.

En sus primeros dos (2) señalamientos de error, el apelante sostiene que erró el foro apelado al no enmendar sus determinaciones de hecho a los efectos de añadir, en síntesis, que los hijos menores de edad estudian fuera de Puerto Rico y que el señor Pérez Nieves es quien cubre el 100% de los gastos de estos. Asimismo, el apelante solicitó al foro sentenciador que añadiera a sus determinaciones de hechos que los pagos que realiza el señor Pérez Nieves exceden la aportación de $2,500.00 que se acordó que este pagaría. A tales efectos, aseveró que el TPI hizo abstracción de la totalidad de la prueba testifical que tuvo ante sí y que ello, a su vez, incidió en sus conclusiones de derecho.

Como mencionamos anteriormente, como tribunal apelativo le debemos gran deferencia a las determinaciones de hechos que hagan los foros primarios, máxime cuando estas se basan en prueba oral. Esto, pues es el foro sentenciador quien tiene la oportunidad de pasar juicio sobre el *demeanor* y la credibilidad de los testigos que declaran frente a él. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

Tras examinar cautelosamente la transcripción de la prueba oral, concluimos que el foro primario no abusó de su discreción al denegar la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales. Reconocemos que el eje de la controversia en el caso de epígrafe se reduce a dilucidar si el señor Pérez Nieves está obligado o no a pagar los $2,500.00 que dispone el Acuerdo. En torno a este particular, las determinaciones de hechos realizadas por el foro apelado y reproducidas anteriormente nos parecen razonables y justas. Cada una de las antes citadas determinaciones de hechos están apoyadas por la prueba testifical y documental que se presentó ante el foro de instancia y que, a su vez, se hizo formar parte del expediente ante nuestra consideración. El foro primario hizo pleno uso de su discreción al descartar los argumentos del apelante, los cuáles no eran determinantes para atender la controversia. Concluimos que no hay indicios de prejuicio, parcialidad, pasión ni error manifiesto en las determinaciones de hechos enumeradas por el foro de instancia.

De otra parte, discutiremos en conjunto los señalamientos de error tres al ocho, por estar íntimamente relacionados entre sí. En esencia, el apelante reitera que erró el foro sentenciador al resolver que este está obligado a continuar pagando la cantidad de $2,500.00 dispuesta en el Acuerdo. Añadió que incidió el foro apelado al no ajustar la suma pactada, tomando en consideración que los hijos

menores de edad se encuentran estudiando fuera de Puerto Rico y que es él quien cubre el 100% de sus gastos.

En primer lugar, resulta imprescindible destacar que es un hecho incontrovertido que la señora Casiano Ayala y el señor Pérez Nieves firmaron el Acuerdo libre y voluntariamente. Tampoco está en controversia que el Acuerdo expone específicamente la cantidad de $2,500.00 como la aportación mensual que se comprometió a pagar el señor Pérez Nieves a la apelada, a partir del 1 de enero de 2012 y hasta que culminara de pagar la hipoteca del hogar donde reside la apelada. La referida cantidad está destinada a cubrir los gastos de ama de llaves, cable TV, sistema de alarma, comida, gasolina e internet. El Acuerdo quedó estipulado por ambas partes y se presentó ante el Tribunal, quien dio su anuencia y acogió el mismo.[7]

El señor Pérez Nieves arguye que erró el foro primario al no revisar ni ajustar la partida de $2,500.00. Lo cierto es que el apelante *motu proprio* tomó la determinación de reducir la aportación de $2,500.00 mensuales a $600.00, sin que hubiese una orden o autorización judicial a esos efectos. Surge de la prueba que, **desde septiembre de 2016**, el señor Pérez Nieves comenzó a depositar la cantidad de $600.00 en la cuenta de la apelada, estando aún vigente las disposiciones del Acuerdo y sin que hubiese una disposición del tribunal que modificara los términos del mismo. Más aun, surge del expediente de autos una *Resolución* del foro primario, **notificada a las partes el 2 de junio de 2016**, en la que se dispuso lo siguiente: "[…], hemos evaluado la propuesta que ha presentado el señor Pérez Nieves en cuanto a la cobertura de las utilidades, más sin embargo, como no conocemos a cuánto ascienden las facturas

[7] Véase, *Minuta Resolución*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 3.

objeto de la controversia, **establecemos que cubra el total de las mismas hasta que no dispongamos otra cosa**."[8]

De otra parte, no surge del expediente de autos que el cumplimiento con el Acuerdo estuviera condicionado a que los hijos menores de edad estuvieran viviendo en Puerto Rico y residiendo en el hogar de la señora Casiano Ayala. De hecho, como bien señala el foro apelado, no surge que el Acuerdo estuviese sujeto a condición suspensiva alguna. Así quedó confirmado por la señora Casiano Ayala cuando, a preguntas de la propia representante legal del apelante, esta confirmó que en ningún lugar del Acuerdo se menciona que la cantidad de $2,500.00 está atada a que los menores estén viviendo con la apelada.[9]

Se desprende, además, que, a pesar de que los menores de edad no se encuentren viviendo en el hogar materno, todos los meses del año, la señora Casiano Ayala sí se mantiene en comunicación constante con ellos y les proporciona ayuda económica las veces que sea necesario. A su vez, el hogar de la apelada sigue siendo el hogar de los menores, cuando estos se encuentran en Puerto Rico.

Asimismo, el testimonio de la propia señora Casiano Ayala demostró que establecer la partida de $2,500.00 como la aportación mensual a cargo del señor Pérez Nieves, fue determinante para que esta accediera a firmar el Acuerdo. Cabe destacar que el apelante no alegó ni presentó prueba de que su capacidad económica se hubiese visto afectada, de manera alguna.

Es norma trillada que los contratos son ley entre las partes. En este caso, el apelante y la apelada firmaron una estipulación que le puso fin a un pleito de imposición de pensión alimentaria. Dicha

---

[8] Véase, *Resolución*, Anejo 3 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 8. (énfasis nuestro).
[9] Véase, *Transcripción de la Vista Evidenciaria del 3 de febrero de 2017*, pág. 48.

estipulación fue presentada ante el foro apelado y aceptada por este. Por consiguiente, a la luz de la normativa antes expuesta, el Acuerdo constituye un contrato de transacción que obliga a los contratantes con carácter de finalidad. Resultaría contrario a la normativa que rige los contratos y, en particular, a los contratos de transacción, permitir que una de las partes deje de cumplir con lo que, a sabiendas, se obligó a dar o hacer. Por lo tanto, el apelante es responsable de cumplir fielmente con lo que, de manera libre y voluntaria, se comprometió a pagar a la apelada, según estipulado en el Acuerdo del 28 de agosto de 2014. No podía, pues, reducir la cuantía pactada de forma unilateral. En consecuencia, procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* apelada. El Juez Torres Ramírez emite voto particular concurrente en parte y disidente en parte.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

Wanda Casiano Ayala *Apelada* v. *Roberto Pérez Nieves* *Apelante*	KLAN201700875	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm. J DI2009-0153 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa[10], la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y DISIDENTE DEL JUEZ TORRES RAMÍREZ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

Concurro con la ponencia mayoritaria circulada en que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) no erró al concluir que el Apelante modificó unilateralmente los acuerdos contenidos en el "Contrato Transaccional de Liquidación de Activos y Pasivos Pertenecientes a la Sociedad Legal de Gananciales Pérez Nieves y Casiano Ayala".

Concurro en la conclusión de que -como regla general- una estipulación que pone fin a un pleito constituye un contrato de transacción. *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 2018 TSPR 68, 200 DPR _____ (2018). Op. del 23 de abril de 2018; *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007); *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. SE*, 137 DPR 860, 870 (1995).

Concurro, además, que no habiéndose modificado judicialmente lo acordado ante el Tribunal en la vista del 22 de

[10] La Juez Nieves Figueroa no interviene.

septiembre de 2014, el Apelante está obligado a "poner al día los pagos de $2,500" que hubiere dejado de pagar.

Disiento, sin embargo, en que el TPI actuara correctamente al no modificar la partida de $2,500.00, destinados a los gastos aludidos en la estipulación 5 (pensión alimentaria).[11] A mi juicio el TPI, a la luz de la prueba sometida a su consideración, tenía la obligación de modificar la partida. Ello porque: (i) el Apelante está cubriendo directamente el pago de estudios, alojamiento y viajes de sus hijos, (ii) la Apelada reconoció que la pensión alimentaria fue pactada para beneficio de los hijos y (iii) aunque en cuanto a estipulaciones puramente económicas post-conyugales las partes son soberanas para decidir y acordar, las pensiones alimentarias[12] no constituyen cosa juzgada.[13] No podemos resolver este caso con reglas inflexibles.[14] Por otro lado, no debe perderse de perspectiva que el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha resuelto que "[l]as sentencias de alimentos **no** constituyen cosa juzgada y siempre estarán sujetas a revisión...." *Piñero Crespo v. Gordillo Gil*, 122 DPR 246, 258 (1988); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 747 (2004).

No podemos abstenernos de que si ha habido un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar a lo convenido puede darse paso a una modificación de un decreto alimentario. *McConnell v. Palau*, ante, pág-748; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 DPR 61 (1987). La equidad[15] y la casuística nos obliga a concluir que el TPI erró al no conceder el ajuste de la pensión alimentaria.[16] Máxime cuando el Apelante ha asumido los gastos de estudios,

---

[11] Véase el Anejo 6 del Apéndice de la Apelación, pág. 17.
[12] Véase Transcripción de la Vista Evidenciaria ("TVE") del 3 de febrero de 2017, página 79, líneas 20-25.
[13] Véase, entre otros, *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).
[14] Cfr. *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228 (1990); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 628 (2004).
[15] Artículo 7 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7.
[16] Véase la "Moción Informativa y Solicitud de Remedios Urgentes", Anejo 4 del Apéndice de la Apelación, página 9-12.

transportación, hospedaje de los dos hijos (en Suiza y en California).[17]

Fernando L. Torres Ramírez
Juez de Apelaciones

[17] Véase las páginas 51 a la 55 de la TVE.